

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 8 2 5 DEL 2003

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EPMBOGOTA S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 728 de 2003"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994  
y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CRT 728 de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolvió la solicitud presentada por TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.), relativa a la solución del conflicto surgido con EPMBOGOTA S.A. E.S.P, en adelante EPMBOGOTA, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001.

Que mediante escrito del 4 de julio de 2003, EPMBOGOTA por medio de su representante legal suplente, CARLOS GABRIEL ALVAREZ MELO, interpuso personalmente recurso de reposición contra la Resolución CRT 728 de 2003.

Que por medio de comunicación de fecha 4 de julio de 2003, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, a través de su representante legal suplente, MAURICIO RAMOS ARANGO, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 728 de 2003.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, los recursos presentados cumplen con los requisitos de ley, por lo que deberán admitirse y se procederá a su estudio.

A. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EPMBOGOTA

Aún cuando el recurrente expone algunas consideraciones y argumentaciones que rebaten el pronunciamiento de la CRT al relacionar los hechos, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hará referencia a los mismos al estudiar cada uno de los cargos propuestos por el impugnante, siguiendo el mismo orden indicado en su escrito:

*huf*  
*oill*  
*lan*

### 1. Competencia de la CRT

En relación con este tema el recurrente en resumen, manifiesta lo siguiente:

Insiste en que la CRT carece de competencia para resolver el conflicto planteado, sustentándose en el examen de la normatividad que le otorga a la CRT facultades para la resolución de conflictos, iniciando con el análisis de lo dispuesto en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994. También indica que la competencia de las Comisiones de Regulación ha sido objeto de análisis tanto por parte del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, pronunciamientos que han sido enfáticos al señalar que la regulación debe sujetarse a la Constitución y a la Ley.

Al respecto, señala lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política que consagra la posibilidad de investir transitoriamente a los particulares de la función de administrar justicia en condición de conciliadores o de árbitros, lo que implica que las partes de un contrato se encuentren facultadas para pactar la forma en que se solucionarán las diferencias que surjan en la ejecución del mismo, situación aplicable al presente caso, por cuanto TELECOM y EPMBOGOTA acordaron en el contrato de interconexión suscrito entre las mismas, un procedimiento para la solución de diferencias, que solo contempla la posibilidad de acudir a la CRT, cuando exista una decisión conjunta en tal sentido.

Agrega, que para EPMBOGOTA es claro que si TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) somete unilateralmente a consideración de la CRT la diferencia surgida durante la ejecución del contrato, está violando lo pactado por las partes, que es ley para las mismas, y la CRT por su parte, está asumiendo competencias que no le corresponden, lo cual implica incurrir en figuras como abuso de poder y violación al debido proceso por falta de competencia.

Así mismo, manifiesta que el hecho que las partes con base en el principio de la autonomía de la voluntad y en ejercicio de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política pacten en el contrato instancias para la solución de divergencias, no quebranta disposiciones relativas a la intervención del estado en la economía, pues con ello no se atenta contra la promoción de la competencia ni contra los usuarios del servicio público, debido a que solo se trata de la autorización otorgada de manera transitoria a unos particulares, para que éstos administren justicia.

Al hacer referencia a lo establecido en el artículo 74.3 literal b) de la Ley 142 de 1994, el recurrente recordó, previo análisis de la facultad de la CRT de intervenir en la economía y la consecuente expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, así como de la naturaleza de las disposiciones contenidas en la misma, que tanto la opción de minutos como la de capacidad y la forma de remuneración pactada en los contratos vigentes, son igualmente válidas y por lo tanto, no puede predicarse que una opción sea más eficiente que otra. En relación con este mismo artículo, indica que durante el trámite administrativo no se ha demostrado que exista una situación de violación al régimen de competencia, ni que exista una ineficiente prestación del servicio, por lo que no es procedente la invocación del artículo 74.3 literal b) de la Ley 142 de 1994, como fuente de competencia de la CRT para solucionar este tipo de divergencias.

Adicionalmente, el impugnante señala que con la decisión adoptada en la Resolución CRT 728 de 2003, la CRT está modificando ilegalmente un contrato válidamente celebrado, sin tener competencia para ello, lo que desconoce lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, en el sentido que un contrato válidamente celebrado solo puede ser invalidado por mutuo acuerdo de las partes o por causas legales, situaciones que en el presente caso no se dan.

Finalmente, y con base en la definición de contrato de acceso, uso e interconexión, establecida en la Resolución CRT 087 de 1997, el recurrente reafirma que con la decisión adoptada en la Resolución CRT 728 de 2003, la CRT está modificando ilegalmente un contrato válidamente celebrado, sin tener competencia para ello, pues se determinan condiciones técnicas y financieras diferentes a las estipuladas por las partes. Considera, que lo antes expuesto contradice lo establecido en el artículo 1604 (sic) del Código Civil, en el sentido que un contrato válidamente celebrado solo puede ser modificado por las partes o por causas legales, situaciones que no se presentan en este caso.

*[Handwritten signature]*

**CONSIDERACIONES DE LA CRT**

Como bien lo indica el recurrente, la regulación que expidan las Comisiones de Regulación, sea de carácter general o de carácter particular, debe sujetarse a la Constitución y a la Ley, es por ello, que las actuaciones adelantadas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tienen como fundamento disposiciones de orden constitucional y legal.

En efecto, el artículo 334 de la Constitución Política contempla que la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados; mandato materializado con la expedición de la Ley 142 de 1994, que establece las reglas para la intervención del Estado, a través de la CRT, en el sector de las Telecomunicaciones. Estas funciones deben ejercerse de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Constitución, la Ley y atendiendo las directrices y lineamientos generales definidos por el gobierno.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para adelantar la actuación administrativa de solución de conflicto que se estudia, es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, artículo 73.8 son facultades generales de las Comisiones de Regulación *Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas...* (subrayas fuera de texto).

La norma señala con claridad los siguientes aspectos: La facultad se refiere a la intervención de la CRT partiendo del supuesto de la existencia de una interconexión bien contractual o bien impuesta - servidumbre, de manera que la competencia de la CRT surge frente a los conflictos entre operadores vinculados entre sí en razón del contrato, o de la servidumbre existente entre ellos.

Debe resaltarse que la norma se refiere a los conflictos que surjan "por razón de los contratos o servidumbres" y no "de los contratos". En el caso que nos ocupa, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones cuenta con amplias facultades para entrar a dirimir el conflicto, pues la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión, es decir, que se presentan por razón de la misma.

Como presupuesto adicional de la norma a la que se ha hecho referencia, se requiere la petición de una de las partes (que se dio en el caso particular) y el de no corresponder la competencia para la intervención a "otras autoridades administrativas". En cuanto a lo primero (petición de una de las partes), es preciso indicar que las facultades legalmente otorgadas a las autoridades administrativas, no son susceptibles de derogación por virtud de un acuerdo de voluntades, pues la previsión contenida en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, no es una simple norma dispositiva en la medida en que confiere un "derecho" a los operadores parte de un contrato de interconexión, sino que atribuye competencias a una autoridad pública, irrenunciables en su ejercicio por ésta e innegociables por voluntad de las partes.

Al respecto, vale la pena traer a colación que existen claras diferencias entre la misma naturaleza de las facultades que asume la CRT en virtud del mandato legal, y la derivada de las cláusulas contractuales, en la medida en que la Ley 142 le otorga a la CRT facultades "administrativas" y no "judiciales", para su intervención, las cuales resultan distintas y no excluyentes ni excluidas en virtud del acuerdo contractual.

En efecto, resulta claro que en la instancia de solución de conflictos regida por la Ley 446 de 1998, el arbitramento está concebido como *un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible defieren su solución a un tribunal arbitral el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia profiriendo una decisión denominada laudo arbitral* (L. 446/98, art. III) (subrayas fuera de texto).

Como mecanismo alterno de solución de conflictos, el Tribunal queda investido de poderes judiciales transitorios, temporales y excepcionales por la decisión de las partes, para que

del 30  
me

frente a un conflicto determinado o precavido para el futuro, sean terceros distintos de los jueces, quienes con carácter definitivo resuelvan la controversia suscitada, mediante una decisión "fallo arbitral" que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada.

La CRT, en cambio, no ejerce funciones judiciales ni se atribuye, por el hecho de la intervención en el conflicto, de facultades de esta naturaleza. La Comisión ejerce funciones administrativas, sometidas al control jurisdiccional de legalidad, que no resultan incompatibles ni excluyentes, ni afectan o pueden afectar en su aplicación al caso en particular, la instancia prevista en las cláusulas compromisorias de los contratos.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que los mecanismos de resolución privada de conflictos no pueden derogar la intervención administrativa de autoridad pública (no judicial) como la CRT, ni consolidarse como un instrumento de "renuncia" a las competencias de la función pública. No puede, so pretexto de haberse pactado cláusula de sometimiento a instancias alternativas de solución de conflictos, considerarse derogada en virtud de pacto particular, una facultad legal de una autoridad administrativa como es la CRT frente a un mandato derivado de una norma de orden público a cuya aplicabilidad no le es dado a las partes renunciar.

Como consecuencia del análisis anterior, la facultad de la CRT de intervenir en la resolución de conflictos que surjan entre operadores, no se restringe a la posibilidad que tienen las partes de acudir, en desarrollo de la cláusula de resolución de conflictos pactada en los contratos de interconexión, a la mediación solicitada conjuntamente a la que en éstos se hace referencia, por lo que no encuentra fundamento la pretendida carencia de competencia del ente regulador a la que se refiere el recurrente y la consecuente desviación de poder y violación al debido proceso, por él alegadas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el segundo presupuesto del artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, en comento (otras autoridades administrativas), resulta claro que debe referirse a aquellas con competencia en el ámbito de aplicación de la Ley 142 de 1994 que es, precisamente la prestación de los servicios públicos domiciliarios y el sometimiento a ésta de los operadores de los mismos - sin perjuicio de la aplicación extensiva a otras actividades y proveedores-. Frente a estos operadores y servicios intervienen competencias de distintas autoridades administrativas, como son: (i) el Ministerio de Comunicaciones en su calidad de organismo rector de las telecomunicaciones, encargado de licenciar el uso del espectro radioeléctrico que se requiera para la prestación de los servicios; (ii) la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones que ejerce las competencias delegadas del Presidente de la República para la administración y eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y las funciones asignadas directamente por el legislador; (iii) la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, por mandato Constitucional desarrollado en la ley, ejerce el control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos y (iv) la Superintendencia de Industria y Comercio con competencias de control y vigilancia sobre el régimen de sana y leal competencia.

Del análisis sistemático de las facultades de cada una de las autoridades administrativas citadas, resulta claro que la resolución de conflictos entre los operadores, sin connotaciones de medidas sancionatorias como las atribuidas a la SSPD o a la SIC en la órbita de sus competencias, no se encuentra atribuida a autoridad administrativa alguna y, en consecuencia, adquiere plena vigencia la competencia residual asignada a las Comisiones de Regulación en virtud del artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994.

Con la norma anterior resulta armónico, por tratarse de una norma de estructura, el Decreto 1130 de 1999 que en su artículo 37, numeral 14 otorga competencia a la CRT para "Dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte."

En el presente caso, entre EPMBOGOTA y TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) existe contrato de interconexión y el conflicto surgido entre los operadores deriva de la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en una norma regulatoria, relacionada directamente con la interconexión y no de las previsiones del contrato mismo, que resultan distintas a las expresamente sometidas al pacto arbitral y a la cláusula compromisoria. Así las cosas, la competencia para su resolución no se encuentra atribuida a ninguna otra autoridad administrativa y la intervención ha sido solicitada por una de las partes TELECOM (COLOMBIA

Handwritten signature and initials.

TELECOMUNICACIONES), por lo que se dan a cabalidad los presupuestos de procedibilidad de la actuación administrativa iniciada por la Comisión, en virtud de la competencia residual atribuida como competencias generales de las Comisiones de Regulación.

Así las cosas, es con base en esta facultad de ley que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dio inicio a la actuación administrativa de solución del conflicto surgido entre EPMBOGOTA y TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad. No obstante, es de mencionar que la facultad consagrada en el artículo 74.3 literal b) de la Ley 142 de 1994, a la que se refiere el impugnante, que determina como facultad especial de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la de resolver los conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio, fue relacionada en la Resolución recurrida con el fin de hacer referencia a todas las facultades legales de la CRT en materia de solución de conflictos por la vía administrativa.

Del mencionado artículo se deriva, por una parte, que existe facultad de intervención oficiosa de la CRT en la resolución de conflictos y, por otra, que ésta no se encuentra referida exclusivamente a la interconexión o a los contratos o servidumbres existentes entre las partes, sino a aquella que resulte necesaria para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en la prestación del servicio que, en consecuencia, pueden provenir o no de esa interconexión. Hacer referencia a dicha facultad en el epígrafe de la Resolución 728 de 2003, no implica de suyo, la calificación de la actuación de los operadores parte del conflicto, sino las suficientes competencias de la CRT para intervenir en el mismo.

Teniendo claro lo anterior, los reproches del recurrente referentes a la falta de competencia de la CRT y consecuente violación al debido proceso, carecen de fundamento, por lo que los mismos no tendrán los efectos pretendidos.

## 2. Cargos de Acceso por Capacidad

En este cargo el impugnante hace referencia a tres temas: (i) fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, (ii) aplicación del grupo I del Anexo de la Resolución CRT 463 de 2001 y (iii) tope establecido en la Resolución CRT 463 de 2001.

En relación con el primer punto EPMBOGOTA, en resumen, indica que se está haciendo retroactiva la aplicación del valor que remunera la interconexión existente entre TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) y EPMBOGOTA, lo cual significa la violación del principio de irretroactividad de las decisiones administrativas, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, estando *vedado a los organismos que expiden normas hacer que los efectos de las mismas tengan efectos sobre situaciones pasadas cuyos resultados se encuentran consolidados*.

Respecto a la aplicación del grupo I del Anexo de la Resolución CRT 463 de 2001, indica el recurrente que *es paradójico que a EPMBogotá se le apliquen los cargos de acceso que están fijados para ETB, mientras que a TELECOM se le apliquen los cargos de acceso del grupo tres, los cuales son superiores a los del grupo I, lo que estaría en flagrante violación del principio cargo igual acceso igual*.

A este mismo respecto, indica el recurrente que EPMBOGOTA presta el servicio de local no solo en la ciudad de Bogotá sino también en municipios en los cuales ETB (grupo I) no tienen presencia o su presencia no es la dominante, por lo que indaga las razones por las cuales el cargo de acceso del tráfico cursado hacia dichos municipios debe ser igual al del grupo I y no al definido para TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES).

En lo que respecta al tope establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y su aplicación en la Resolución CRT 728 de 2003, el impugnante considera que tal tope no ha sido establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y que por ende, no existe en la regulación expedida. Así mismo, manifiesta que al establecer en la Resolución CRT 463 de 2001 que para efectos del bloqueo medio en los puntos de interconexión, los operadores se ceñirán al 1%, ello significa que el valor establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 es para aquellos casos en los cuales la calidad sea del 1%. A este respecto, también trae a

*hmf*  
*mc*

colación lo establecido en la Circular CRT 040, en la cual se indica que los operadores se encuentran en libertad de pactar precios superiores a los definidos en la Resolución CRT 463 de 2001, cuando la calidad que ofrezca el operador sea superior, lo que ocurre en la interconexión existente entre TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) y EPMBOGOTA como bien lo afirmó la CRT al realizar el diagnóstico de la misma.

Adicionalmente, explica que si lo que la CRT considera es que el nivel de calidad del 1% obedece a un valor mínimo de calidad con el que deberán contar las interconexiones remuneradas por capacidad, fundamentándose en el parágrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 575 de 2003, ello no es otra cosa que la potestad que la misma resolución otorgó a los operadores para que pudieran exigir otros precios por enlaces superiores a los establecidos en la citada norma.

De lo anterior, el impugnante concluye que al otorgarse una calidad superior, el valor a reconocer no es el establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 para los cargos de acceso por capacidad, sino un valor superior que deberá ser acordado entre las partes.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este cargo, es preciso aclarar que la obligación en cabeza de los operadores de TPBCL de ofrecer al menos dos alternativas para efectos de la remuneración por el uso de su red, fue incorporada en la regulación con la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, momento desde el cual los operadores interconectantes tenían el derecho de solicitar la aplicación de cualquiera de las dos opciones. En el caso particular, TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) ejerció este derecho, el 27 de febrero de 2002, fecha en la cual informó a EPMBOGOTA que se acogía a la opción de cargos de acceso por capacidad; TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) solo acudió a la CRT, hasta tanto se verificó la ausencia de acuerdo en la implementación de esta medida, para que la misma en ejercicio de sus facultades legales, desatara el conflicto surgido y definiera las condiciones en que debería funcionar la interconexión existente entre los operadores mencionados, es decir, estableciera la cantidad de enlaces requeridos para el óptimo funcionamiento de la interconexión.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, contrario a lo afirmado por el impugnante, en la Resolución CRT 728 de 2003 no se otorga alcance retroactivo a la aplicación de la opción de los cargos de acceso por capacidad. Lo anterior, por cuanto la retroactividad debe revisarse frente al acto administrativo que ha producido el efecto, siendo evidente que en el presente caso, el efecto ha sido generado por la obligación regulatoria de ofrecer al menos dos alternativas para remunerar la interconexión, contemplada en la regulación desde la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, esto es, desde el 27 de diciembre de 2001, mucho antes a la fecha de expedición de la resolución recurrida.

Por lo anterior, es claro que la Resolución recurrida no creó la situación jurídica relativa a la obligación de ofrecer la opción de cargos de acceso por capacidad, simplemente dirimió el conflicto surgido entre TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) y EPMBOGOTA por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad ya definida en la regulación.

Si bien, para la CRT es claro que TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) se decidió por la opción de cargos de acceso por capacidad desde el 27 de febrero de 2002 y desde esta fecha EPMBOGOTA ha debido dar aplicación a dicha opción, la CRT únicamente adquiere competencia para conocer de las divergencias surgidas entre los operadores, desde que uno de ellos solicita su intervención, siempre y cuando se haya surtido la etapa de negociación directa de que trata el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, lo que en el presente caso efectivamente se dio, pues desde la solicitud inicial presentada ante EPMBOGOTA hasta la presentación del conflicto ante la CRT transcurrieron casi 12 meses, cumpliendo de este modo ampliamente los treinta días establecidos el artículo 4.4.1, ya citado. Así las cosas, contrario a lo afirmando por el recurrente con la decisión adoptada en la Resolución CRT 728 de 2003, no se está transgrediendo lo establecido en la Circular 040 de 2002 en cuanto a la necesidad de agotar la etapa de negociación directa, la que, tal como se explicó en la Resolución recurrida, se entiende surtida una vez trascurra el plazo definido en la regulación.

*[Handwritten signature]*

En lo que respecta al tráfico cursado hacia y desde los municipios de Mosquera, Funza, Facatativa y Madrid, en los cuales EPMBOGOTA es operador de TPBCLE<sup>1</sup>, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.2.2.21 de la Resolución CRT 087 de 1997, dispone que "para efectos de interconexión y cargos de acceso, cuando en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento el operador de TPBCLE no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red local".

En este sentido, debe tenerse en cuenta que como pudo verificar la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones con ocasión del recurso de reposición interpuesto por EPMBOGOTA, dicho operador cobra a sus usuarios del servicio de TPBCLE cuando cursan llamadas entre los municipios de Mosquera, Funza, Facatativa, Madrid y Bogotá, la tarifa correspondiente al servicio de Telefonía Pública Conmutada Local, de manera que la previsión contenida en el artículo 4.2.2.21 de la Resolución CRT 087 de 1997, antes mencionada, debe aplicarse para el caso particular, razón por la cual, la variación en la aplicación del grupo de empresas aludido por la impugnante, no tiene vocación de prosperar.

De otra parte, aunque el reproche del impugnante recae sobre el contenido de la Resolución CRT 463 de 2001, acto administrativo de carácter general, cuyo debate debe ser realizado en la instancia competente, y no sobre la Resolución CRT 728 de 2003, es necesario señalar que la CRT disiente de la interpretación que el recurrente da al artículo 4.2.2.19, cuando afirma que el mismo no establece un tope de precio para efectos de la remuneración de las interconexiones, pues como se desprende de la simple revisión del encabezado de la opción número dos, los valores allí establecidos son los "cargos de acceso máximos por capacidad". Interpretarlo de otra manera, sería tanto como omitir la lectura del encabezado al que ya se ha hecho referencia.

Ahora bien, en lo referente a la interpretación que EPMBOGOTA otorga a la nota aclarativa número 1, del cuadro "Opción 2: Cargos de Acceso máximos por Capacidad" del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001 y a la parte final del parágrafo 3 del mismo artículo, es necesario tener en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en la Circular 40 de 2002, con el propósito de dar claridad<sup>2</sup> sobre la aplicación de la Resolución CRT 463 de 2001, indicó que para efectos de la implementación de la opción de cargos de acceso por capacidad, los operadores deben cumplir con el 1% de calidad, siendo este porcentaje el nivel mínimo exigido por el regulador y que para efectos del dimensionamiento, los operadores de TPBCLE se encontraban facultados para exigir, al menos, la activación del número de enlaces necesarios para que la interconexión otorgue el 1% de calidad. Lo anterior implica, como lo ha indicado la CRT en otras oportunidades, que frente a la regulación vigente las interconexiones deben operar mínimo con el número de enlaces que garantice un bloqueo medio del 1%, sin perjuicio que los operadores interconectados dispongan condiciones más exigentes en desarrollo de la autonomía de la voluntad, lo cual se traducirá en un mayor número de enlaces dispuestos para la interconexión.

En caso que los operadores no logren definir directamente las condiciones en que se debe dar la remuneración de la interconexión, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones previa solicitud de parte, para efectos de dirimir el conflicto debe revisar el comportamiento de la interconexión teniendo en cuenta que la prestación, continuidad, calidad y eficiencia de los servicios de telecomunicaciones y los derechos de los usuarios, no se vean menoscabados con la medida que se adopta. Así, al resolver el conflicto, la CRT solo puede dar aplicación a la opción de cargos de acceso elegida por el operador de Larga Distancia, revisando que con tal decisión se garantice tanto el óptimo funcionamiento de la interconexión, como los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; de esta manera, será obligatorio para la CRT aplicar el precio definido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el porcentaje de calidad que al revisar el comportamiento de la interconexión resulte más exigente.

<sup>1</sup> EPMBOGOTA es operador del servicio de TPBCLE según lo dispuesto por la Resolución Min Com 2358 del 7 de Diciembre de 2000

<sup>2</sup> Al respecto, vale la pena señalar que, sólo hay lugar a la interpretación de las normas con autoridad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del CC, cuando dicha interpretación proviene directamente del legislador; en el caso particular, la entidad que emitió la norma sobre la cual el impugnante explica su interpretación, ha aclarado el sentido y alcance del 1% de calidad.

Así mismo, del análisis de los documentos aportados a la actuación se desprende que los operadores definieron en el contrato un número de enlaces que cumple con las exigencias regulatorias y con el diagnóstico realizado por la CRT en el caso particular, por lo que la decisión fue mantener el número de enlaces activados por las mismas.

Es necesario llamar la atención sobre el hecho que la CRT únicamente entra a modificar las condiciones en que opera la interconexión cuando ella no ofrece las garantías necesarias de funcionamiento, así como de calidad y continuidad del servicio aún en situaciones extremas, como sería el caso de falla absoluta de una de las rutas principales. Cosa distinta es que EPMBOGOTA insista en la interpretación de la Resolución CRT 463 de 2001, en concepto de la CRT errada, relativa a que el precio definido en dicha Resolución se refiere exclusivamente a enlaces que provean calidades del 1%, y que por ende, al otorgar calidades superiores deba pagarse un precio mayor.

Al respecto, es importante aclarar que los precios establecidos en la Resolución CRT 463 de 2001, se refieren al precio de la infraestructura provista para efectos de las interconexiones entre distintos operadores de telecomunicaciones, independientemente de la calidad que cada enlace otorgue, pues la misma -la calidad- se predica de la interconexión como un todo y no de los elementos de red que la soporten, considerados separadamente.

Por las razones antes expuestas no procede el cargo.

### 3. Diagnóstico de la interconexión existente

En este aparte del recurso, EPMBOGOTA hace referencia a los siguientes temas (i) criterios y parámetros técnicos, (ii) piso límite de calidad, (iii) funcionamiento óptimo de la interconexión (iv) dimensionamiento definido por las partes en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, (v) nivel mínimo de calidad y (vi) número de enlaces.

En lo que respecta a los criterios y parámetros técnicos, el impugnante considera que en la medida en que en la Resolución CRT 728 de 2003 no se definen los criterios técnicos para hacer el dimensionamiento, se está violando el debido proceso, pues así las partes no conocen los criterios utilizados por la CRT. Al respecto formula una serie de interrogantes, que considera sin respuesta, referidos a: 1) cuáles son los conceptos y criterios descritos por la CRT para realizar el dimensionamiento, 2) cuál es la información reportada por TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES), la cual no reposa en el expediente, ni fue colocada a disposición de las partes, 3) cuál fue el dimensionamiento realizado por la CRT y 4) cuándo se puso dicho dimensionamiento a consideraciones de los operadores para tener oportunidad de controvertirlo, constituyendo lo anterior una violación al debido proceso.

En cuanto al piso límite de calidad, según lo manifiesta EPMBOGOTA en el recurso de reposición, la Resolución CRT 463 de 2001, no habla de piso límite, sino de *"ceñirse a una calidad del 1%, por tal razón no se entiende la consideración realizada por la CRT"*.

De otra parte, considera que cuando la CRT manifiesta que ha aplicado los criterios técnicos que propenden por el funcionamiento óptimo de la interconexión, dicha afirmación no se ve reflejada en la Resolución CRT 728 de 2003, toda vez que en la misma no se hace referencia al alcance que tiene la expresión "funcionamiento óptimo de la interconexión", pues desde el punto de vista técnico *"se considera como funcionamiento óptimo de la interconexión una calidad referida al uno por ciento o al dos por mil o a las demás combinaciones que establezcan los operadores interconectados, la diferencia real se encuentra en el costo de implementación que conlleva estos porcentajes de grado del servicio"*

En lo que tiene que ver con la interconexión definida por las partes en desarrollo de la autonomía de la voluntad, el impugnante manifiesta que resulta paradójico que la CRT en este punto respete la autonomía de la voluntad y no lo haga respecto del trámite establecido por las partes para la solución de divergencias, así como respecto de la modalidad del pago de los cargos de acceso por minuto acordados por las partes al inicio de la interconexión entre sus redes.

*[Handwritten signatures and initials]*



El recurrente insiste en que el valor establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y 728 de 2003, remunerara una calidad del 1% y no calidades superiores, las que efectivamente se suministran en el presente caso. Para este propósito, hace referencia a lo establecido en el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, que consagra el criterio de no discriminación y neutralidad.

En lo que respecta al número de enlaces, EPMBOGOTA considera que lo establecido en la Resolución CRT 728 de 2003, trasgrede lo indicado en la misma Resolución 463 del 2001 al imponer 20 enlaces, pues obliga a dicho operador a suministrar una calidad superior al dos por mil. Reitera nuevamente que si la calidad proporcionada es superior a la establecida en el contrato, la remuneración debe también ser superior.

Finalmente, hace referencia a que TELECOM en la solicitud de solución de conflictos indicó como capacidad necesaria, únicamente 19 enlaces. A este respecto, trae a colación lo dispuesto por el artículo 305 del C.P.C.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

Tal y como se manifestó en la Resolución recurrida, para efectos de la determinación de los enlaces necesarios para el óptimo funcionamiento de la interconexión, la CRT revisó el comportamiento de la interconexión definida por las partes, con base en la información aportada por las mismas en atención al auto de decreto de pruebas proferido dentro de la presente actuación administrativa. No debe olvidarse que el propósito de la práctica de pruebas es que con las mismas se otorgue al juez de la causa los elementos de juicio necesarios para efectos de la toma de una decisión, pudiendo ordenarse la práctica de cualquiera de las pruebas definidas en el Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso, ni las partes solicitaron la práctica de prueba pericial, ni la CRT de oficio, consideró necesaria la práctica de esta prueba para tener los elementos de juicio necesarios, pues con la prueba documental se obtuvo la información técnica requerida para analizar el comportamiento de la interconexión en diferentes escenarios.

En efecto, del análisis y datos suministrados por las partes no solo se pudo evidenciar cuál sería el comportamiento de la interconexión en caso de dimensionarla con el 1% de calidad -dimensionamiento realizado por EPMBOGOTA al remitir la información solicitada-, sino también se pudo identificar que la interconexión concebida por los operadores en ejercicio de la autonomía de la voluntad, funcionaba en óptimas condiciones, aún en casos de presentarse una falla prolongada. De esta manera, puede concluirse que la prueba decretada cumplió con su finalidad, toda vez que otorgó a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones elementos objetivos para determinar cómo debía darse la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad y el consecuente dimensionamiento de la interconexión.

Así mismo, con la información recopilada se pudo identificar, como se explicó en la Resolución 728, que la interconexión dimensionada por los operadores ofrecía niveles óptimos de calidad, los cuales deben ser, al menos, mantenidos por los operadores interconectados, por cuanto el servicio que se presta a los usuarios no es susceptible de desmejorar, bien sea por decisión mancomunada de los operadores interconectados, ó por la resolución de un conflicto mediante un acto administrativo.

De otra parte, es importante aclarar que contrario a lo que afirma el impugnante, en el expediente obra prueba de que TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES), remitió la información necesaria para efectos de dimensionar la interconexión existente entre dicho operador y EPMBOGOTA, como se evidencia de la simple lectura de la comunicación remitida por la apoderada especial de TELECOM (folios 115 y ss. Expediente 3000-4-2-55), documentos que se encontraron a disposición de las partes durante toda la actuación administrativa.

Adicionalmente, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones procedió a revisar el comportamiento de la interconexión ya dimensionada por los operadores, con base en los criterios descritos y explicados en la Resolución recurrida; a ello se hizo referencia en el numeral 2.3 de la Resolución CRT 728 de 2003, donde se revisó el nivel mínimo de calidad definido por las

partes (0.2%) y la calidad proporcionada por la interconexión, el porcentaje de utilización de cada ruta, la configuración de la red y las características y beneficios generados por la red SDH que soporta la interconexión.

De otra parte, sorprende a la CRT que EPMBOGOTA indique que no se le ha dado oportunidad para rebatir el "dimensionamiento realizado por la CRT", siendo que: (i) la Resolución recurrida lo que hizo fue revisar el dimensionamiento ya definido por los operadores con base en la información aportada por los mismos, (ii) el único medio prueba para traer certeza al juez, no es el dictamen pericial, cuyo resultado es el que debe ser puesto en conocimiento de las partes antes del pronunciamiento final y (iii) precisamente, el presente acto administrativo, tiene como propósito conocer las apreciaciones de EPMBOGOTA sobre la decisión de la CRT, siendo ésta y no otra, la oportunidad para rebatir el análisis sobre el comportamiento de la interconexión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el piso de calidad al que se hace referencia en la Resolución recurrida, así como al nivel mínimo de calidad de la interconexión, debe reiterarse que, como se explicó en el numeral anterior, la Resolución CRT 463 de 2001 establece como requisito mínimo de funcionamiento de las interconexiones que pretendan ser remuneradas bajo la opción de capacidad, que las mismas otorguen un 1% de calidad, lo cual en el entendido de la CRT constituye un piso límite, y al desmejorarse incumpliría con la regulación vigente. En todo caso, es importante reiterar que el ejercicio del dimensionamiento no puede ser el simple producto de aplicar el 1% de calidad; en desarrollo de esta actividad debe darse aplicación a los criterios y parámetros utilizados por la industria, tema al cual también se hizo referencia en la Circular CRT 040 de 2002.

Con base en lo anterior, debe garantizarse que la interconexión funcione de manera que satisfaga los requerimientos propios del servicio y las necesidades y derechos de los usuarios de los servicios que se prestan. Esto es lo que debe entenderse, como ya ha tenido la oportunidad de exponerse en otras oportunidades, por el funcionamiento óptimo de la interconexión.

Adicionalmente, se insiste en que el precio definido en la Resolución CRT 463 de 2001 no tiene relación con la calidad que cada enlace individualmente considerado provea a la interconexión. La calidad es un concepto mucho más amplio que debe ser verificado frente al comportamiento y desarrollo de toda la interconexión y no de una instalación analizada aisladamente, ejercicio que efectivamente realizó la CRT al revisar la interconexión existente entre EPMBOGOTA y TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES), como se describió de manera detallada en la Resolución recurrida.

Ahora, en lo que respecta a la obligación de cobrar por la modalidad de cargos de acceso por capacidad los valores establecidos en la Resolución CRT 463 de 2001 y no los definidos por las partes en los contratos suscritos antes de la misma, se recuerda que la expedición de este acto de carácter general se sustenta directamente en el principio de intervención del Estado en la economía, tantas veces mencionado, contenido en el artículo 334 de la Constitución Política y materializado en la Ley 142 de 1994, por lo que la regulación que se expida en desarrollo de este principio tiene connotaciones imperativas.

Debe mencionarse que la Resolución CRT 728 de 2003 no es la que obliga a cobrar los valores de cargos de acceso ya mencionados, pues esta obligación, junto con la obligación de ofrecer al menos dos opciones para la remuneración de la interconexiones, se incorporó en la regulación vigente desde el 1 de enero de 2002; así queda claro que lo que define la Resolución objeto de recurso, es el conflicto surgido entre TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) y EPMBOGOTA por la implementación de las disposiciones regulatorias, las cuales son de obligatorio cumplimiento y se presumen legales y no la obligatoriedad del pago de los cargos de acceso a los valores ya definidos en la regulación.

Adicionalmente, es de mencionar que, si bien para dar trámite a las actuaciones administrativas deben ser aplicadas disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, ello no puede contravenir los principios y postulados propios de la actuación administrativa, por lo que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, al revisar el comportamiento de la interconexión, únicamente puede entrar a modificarla en caso que las condiciones en que opera no sean suficientes para garantizar el óptimo funcionamiento de la misma; situación que no se predica de la interconexión bajo estudio.

*[Handwritten signature and initials]*

A este respecto, vale la pena tener en cuenta que en caso que los operadores no logren definir directamente las condiciones en que se debe dar la remuneración de la interconexión, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones previa solicitud de parte, para efectos de dirimir el conflicto debe revisar el comportamiento de la interconexión teniendo en cuenta que la prestación, continuidad, calidad y eficiencia de los servicios de telecomunicaciones y los derechos de los usuarios, no se vean menoscabados con la medida que se adopta. Así, al resolver el conflicto, la CRT solo puede dar aplicación a la opción de cargos de acceso elegida por el operador de Larga Distancia, revisando que con tal decisión se garantice tanto el óptimo funcionamiento de la interconexión, como los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; de esta manera, será obligatorio para la CRT aplicar el precio definido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el porcentaje de calidad que al revisar el comportamiento de la interconexión resulte más exigente.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo.

#### 4. Amortización de inversiones

En relación con este tema el recurrente considera que al indicarse en la Resolución recurrida que no hay lugar a la devolución de enlaces, se aleja de la realidad, toda vez que TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES), indicó en su solicitud como capacidad necesaria, 19 EIs, de manera que requiere devolver un enlace. Así mismo, indica que en el dimensionamiento realizado por EPMBOGOTA se requiere devolver 4 enlaces, lo cual da lugar a la consecuente "indemnización".

Considera que las inversiones realizadas por EPMBOGOTA para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 4.2.2.4 de la Resolución CRT 87 de 1997, es decir, que los nodos tuvieran la posibilidad de medir el tráfico entrante y saliente a nivel de rutas de interconexión, deben ser recuperadas a través de la indemnización que TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) debe pagar a EPMBOGOTA.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este cargo, es importante tener en cuenta que al revisar el comportamiento de la interconexión, se evidenció que la capacidad definida por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad cumplía ampliamente con los requerimientos de la CRT, los que pretenden tanto el óptimo funcionamiento de la interconexión, como la prestación efectiva y continua de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios.

Teniendo en cuenta que la interconexión dimensionada por las partes otorga las seguridades para la prestación continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no encontró razones técnicas ni legales para entrar a modificar las condiciones previamente definidas y aceptadas por las partes en desarrollo de la interconexión, las cuales solo son alteradas en el evento en que se identifique un peligro "así sea potencial", de afectar la calidad y continuidad en la prestación del servicio, lo que no solo perjudica al servicio mismo, sino primordialmente a los usuarios. Al respecto, es de señalar que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones si bien puede mejorar las condiciones en que debe funcionar la interconexión, en beneficio tanto del servicio, como del usuario, no puede desmejorarla mediante un acto administrativo que resuelva el conflicto.

Finalmente, es de precisar que las inversiones realizadas por EPMBOGOTA al interior de la red para efectos de cumplir con los requerimientos propios de la interconexión, deben ser recuperados no solo por el pago de las mal denominadas "indemnizaciones" - amortizaciones-, como lo indica el recurrente; dichos costos e inversiones, se recuperan precisamente con el pago de la remuneración de los cargos de acceso, bien sea bajo el esquema de capacidad o minuto. Contrario a la apreciación de EPMBOGOTA, el que en la Resolución recurrida se indique que para efectos de la interconexión se deben mantener activos 20 EIs - 4 más de los requeridos en caso de dimensionar simplemente con el 1%-, no significa que TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) no deba remunerar mensualmente el uso todos los enlaces activos, es decir de los 20, por lo que EPMBOGOTA continuará recuperando las inversiones en las que ha incurrido por la activación de los mismos.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo.

#### 5. Sobre las consideraciones finales de la Resolución CRT 728 de 2003

En relación con este cargo, el recurrente insiste en que el 1% establecido en la Resolución CRT 463 no es un piso, pues dicha resolución indica que los operadores deberán ceñirse a este porcentaje. A este respecto, expresa que las cuantiosas inversiones que deben hacerse para el diseño e implementación de cada una de las rutas de interconexión que deben ser remuneradas, lo que con el valor indicado no se logra.

Considera que lo afirmado en la Resolución recurrida en cuanto a que el hecho de adquirir un número mayor de enlaces, deba reconocérsele un mayor valor por unidad adicional al remunerado a toda la interconexión, está en contra de lo expresado en la Circular 40, referente a la posibilidad de acordar precios superiores a los definidos en la Resolución CRT 463 de 2001.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este cargo, es importante insistir en que el 1% establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 sí constituye un piso regulatorio, por cuanto los operadores no se encuentran en posibilidad de desmejorar este nivel de calidad de la interconexión, so pena de incumplir lo establecido en la regulación. Así las cosas, lo mínimo que deben ofrecer las interconexiones para cumplir con los requisitos definidos en la regulación es el 1% de bloqueo medio incluso en las horas de mayor tráfico, lo que evidentemente implica el establecimiento de un piso regulatorio.

Al respecto, vale la pena mencionar que la definición de un piso límite, de suyo indica la posibilidad que los destinatarios de la norma en ejercicio de la autonomía de la voluntad, puedan determinar calidades superiores, más nunca inferiores; así mismo, la regulación ha sido clara al otorgar a los operadores de telecomunicaciones la posibilidad de definir alternativas diferentes a las ya establecidas en la regulación para remunerar el uso y acceso a sus redes.

Ahora bien, si EPMBOGOTA considera que los precios establecidos en la Resolución CRT 463 de 2001, no cubren las inversiones realizadas por los operadores interconectantes para efectos de cumplir con los requerimientos propios de la interconexión, el mecanismo para rebatir los valores allí establecidos no es el recurso de reposición contra un acto administrativo que simplemente aplica una disposición de carácter general y abstracto de la cual se predica presunción de legalidad.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo.

#### 6. Otras consideraciones de EPMBOGOTA

Finalmente, EPMBOGOTA expresa que es clara la incoherencia de la CRT en la expedición de las resoluciones por las cuales se están resolviendo los diferentes conflictos, para lo cual hace referencia a lo dispuesto en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, con base en lo cual se pregunta las razones por las cuales la CRT no introdujo una cláusula de permanencia mínima y considera tal ausencia una discriminación en contra del operador local, al respecto pregunta las razones por las cuales la CRT aplica la Resolución CRT 463 en forma muy rígida para EPMBOGOTA y muy laxa para TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES).

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este cargo, no puede perderse de vista que cada caso particular reviste una serie de características especiales que deben ser tenidas en cuenta por el regulador, aún cuando a todas las interconexiones pueda darse aplicación a reglas y criterios generales sobre el dimensionamiento. Precisamente, éste ha sido el comportamiento de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones al resolver cada uno de los conflictos

surgidos entre distintos operadores de telecomunicaciones, lo que contrario a lo afirmado por la recurrente, evidencia la coherencia del regulador al resolver cada caso particular; únicamente cuando las condiciones de dos interconexiones sean idénticas, habría lugar a aplicar de la misma manera y extensión los criterios definidos para el caso concreto.

Ahora bien, en lo que respecta a la ausencia de fijación de una cláusula de permanencia mínima, se recuerda al impugnante que según la regulación vigente, la potestad de los operadores para exigir una cláusula de tal naturaleza y, por ende, la posibilidad de fijarla unilateralmente en el acto administrativo que resuelva el conflicto, es para aquellos casos en los cuales al optar por el esquema de capacidad, sea necesario activar un número adicional de enlaces al que ya se encontraba en funcionamiento. Lo anterior, con el fin que el operador interconectante pueda recuperar la inversión que se haya efectuado para ajustar la interconexión a los nuevos requerimientos, lo que en el caso bajo estudio no se presenta.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la decisión adoptada por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en la Resolución CRT 728 de 2003, de ninguna manera aplica la Resolución CRT 463 de 2001 con laxitud para uno de los operadores y rigidez para el otro, como lo indica la recurrente. Dicha decisión se fundamentó en las previsiones de la regulación, el comportamiento de la interconexión revisado aún en condiciones extremas, los acuerdos suscritos por los operadores mencionados, respetando los límites a los que se encuentra sujeto el regulador al resolver el conflicto, los cuales, como se mencionó anteriormente, implican que la CRT sólo entre a modificar las condiciones de la interconexión definida por los operadores, cuando la misma no otorga las garantías necesarias para asegurar el óptimo funcionamiento de la interconexión.

Por las razones expuestas, no procede el cargo.

#### B. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

Considera el impugnante que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones incurrió en error al establecer como fecha desde la cual se debe dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad, el día de presentación de la solicitud de solución de conflicto ante dicha Comisión, toda vez que el desacuerdo entre las dos empresas se presentó cuando **EPMBOGOTA** *no acepta o condiciona de esta opción de remuneración del uso de la red escogida por parte de TELECOM*.

Así mismo, indica que contrario a lo afirmado por la CRT en la Resolución 584 de 2002<sup>3</sup>, el conflicto existe entre los operadores independientemente del momento en que la persona natural o jurídica acude ante la autoridad competente para poner en su conocimiento el conflicto surgido, lo cual es diferente a que la autoridad pueda ejercer sus competencias sino hasta tanto quien tenga interés o legitimación en la causa lo ponga en su conocimiento.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con el recurso de reposición interpuesto por **TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES)** debe precisarse que para la CRT es claro que dicho operador se decidió por la opción de cargos de acceso por capacidad desde el 27 de febrero de 2002, fecha en la cual informó a **EPMBOGOTA** que para la remuneración de la interconexión existente entre dichos operadores, aplicaría los cargos de acceso por capacidad y que las discrepancias por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad entre los mencionados operadores, se presentó antes de acudir ante la CRT. No obstante, y como se ha mencionado en oportunidades anteriores, la CRT únicamente adquiere competencia para conocer de las divergencias surgidas entre los operadores, desde que uno de ellos solicita su intervención, siempre y cuando se haya surtido la etapa de negociación directa de que trata el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997.

<sup>3</sup> Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por TELEFÓNICA DE PEREIRA y TELECOM contra la decisión que resolvió el conflicto surgido entre dichos operadores por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad.

Así las cosas, si bien entre los operadores se presentaron una serie de diferencias antes de acudir a la CRT, desde el punto de vista regulatorio las divergencias presentadas entre los distintos operadores solo adquiere connotaciones de conflicto, cuando las mismas son sometidas al conocimiento de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, momento desde el cual adquiere competencia para dirimir las diferencias que existan entre las partes, pues antes de tal evento, la solución del "conflicto" compete a los operadores y no a la CRT. Una vez recibida la solicitud, la CRT adquiere la competencia para resolver el caso particular y determinar las condiciones en las que la interconexión se debe dar.

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha desde la cual TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) debe pagar cargos de acceso por capacidad de los 20 Els necesarios para el óptimo funcionamiento de la interconexión, es el 24 de enero de 2003, fecha en la cual presentó la solicitud de conflicto ante la CRT, lo que implica que el cargo propuesto por la impugnante no tendrá los efectos por él pretendidos.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

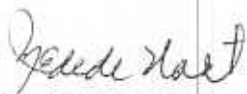
**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir los recursos de reposición interpuestos por EPMBOGOTA S.A. E.S.P y por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 728 del 28 de mayo de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar las pretensiones del recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 728 del 28 de mayo de 2003, por las razones expuestas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de EPMBOGOTA S.A. E.S.P y de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **2 5 SEP 2003**



**MARTHA PINTO DE DE HART**  
Ministra de Comunicaciones



**MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN**  
Director Ejecutivo

CE 16/09/03  
CEE 18/09/03  
SC 25/09/03  
ZV/LMDDV

Código: 3000-4-2-55

Die 25

